



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0819/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0252, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Emelindo Alarcón Mella, contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00184, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 030-02-2022-SSen-00184, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022), dispone textualmente lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta en fecha 30 de noviembre de 2021, por el señor JOSÉ EMELINDO ALARCÓN MELLA, en contra del MINISTERIO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO y del señor MIGUEL CEARA HATTÓN, en su condición de ministro, por haber sido incoada de conformidad con la Ley.*

*SEGUNDO: DECLARA, improcedente, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo de cumplimiento, por las razones expuestas.*

*TERCERO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley no. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

*CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, el veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 1768/2022, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados, del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, José Emelindo Alarcón Mella apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita tras considerar que la misma vulnera sus derechos fundamentales al trabajo y a la seguridad social.

El recurso anteriormente descrito fue presentado por ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de noviembre del dos mil veintidós (2022), y recibido por el Tribunal Constitucional, el doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023). El mismo fue notificado a la parte recurrida, Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y al señor Miguel Ceara Hatton, en su calidad de ministro, mediante Acto núm. 3322/2022, del quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson E. González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la parte recurrente. Asimismo, al procurador general administrativo mediante Acto núm. 1681/2023, del treinta (30) de agosto del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por José Emelindo Alarcón Mella, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

*4. En audiencia de fecha 04 de mayo del año 2022, el MINISTERIO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO y su ministro, señor MIGUEL CEARA HATTÓN, previo a presentar sus conclusiones al fondo, demandaron, incidentalmente: a) La inadmisibilidad de la presente acción de amparo de cumplimiento, por haberse interpuesto luego de haber transcurrido el plazo de los (60) días; b) La inadmisibilidad de la referida acción, por ser notoriamente improcedente, toda vez, que el señor José Alarcón Mella, se presenta en calidad de servidor de estatuto simplificado como alega en su proceso, por tanto, no le aplican las disposiciones contenida en la Ley número 4108 sobre Función Pública; y, c) La inadmisibilidad de la presente acción de amparo de cumplimiento, por estar reclamando el cumplimiento de una posteta discrecional de la administración, sobre si mantiene o no la nómina de servidor de libre nombramiento o remoción.*

*5. De su lado, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitó la improcedencia de la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, en virtud de las disposiciones del artículo 108, literal (c) de la Ley núm. 137-11.*

*6. La parte accionante, señor JOSÉ EMELINDO ALARCÓN MELLA, solicitó el rechazo de dichos pedimentos incidentales por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. *Como bien fue anteriormente expuesto, tanto las partes accionadas, como la Procuraduría General Administrativa, plantearon varios pedimentos incidentales, resultando los mismos acumulados para ser decididos previo al fondo del asunto, si fuere procedente; sin embargo, en aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que el Tribunal decida cada uno de los pedimentos planteados, pero por disposiciones separadas, por tales razones y motivos el tribunal lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia, en el orden procesal establecidos por la ley.*

8. *Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que le son planteados, antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo.*

9. *Nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0009/14, de fecha 14 de enero de 2014, define el amparo de cumplimiento como: "una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley". asimismo, mediante sentencia TC/0205/14, de fecha 3 de septiembre de 2014, estableció que: "El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento; En virtud de la existencia de esos requisitos diferentes, en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, se ha establecido como exigencia para la procedencia del amparo de cumplimiento el requerimiento de que "el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*

*10. Conforme se advierte de los argumentos de la acción intervenida, el amparista, señor José Emelindo Alarcón Mella, pretende, que este tribunal ordene a las partes accionadas, Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y su ministro, señor Miguel Ceara Hattón, "dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, a los fines de poder recibir su pensión o jubilación y se ordene su reposición en el trabajo hasta tanto sea obtenida, de acuerdo con los artículos 65 y 66 de dicho texto legal ", pretensiones que, a juicio de este tribunal, no se apartan del objeto de amparo de cumplimiento, ya que, conforme fue indicado, la parte accionante procura compeler a la Administración Pública a cumplir con un supuesto deber legal omitido; en ese orden, procede rechazar dicho pedimento, planteado por la Procuraduría General Administrativa, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.*

*(...)*

*30. Conviene dilucidar el motivo de improcedencia planteada por las partes accionadas, en lo referente a que el señor José Emelindo Alarcón Mella, no pertenece a la categoría de estatuto simplificado, la cual fue reservada para ser verificada juntamente con el fondo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***Estatus del señor José Emelindo Alarcón Mella, como empleado del  
Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo***

31. *Conforme las disposiciones del artículo 18 de la ley 41-08, de Función pública, de acuerdo a la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: a) Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; b) Funcionarios o servidores públicos de carrera; c) Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; y d) Empleados temporales.*

32. *El artículo 24 de dicho texto legal, establece: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1) Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2) Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3) Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

33. *En vista de que la posición que ocupaba el señor José Emelindo Alarcón Mella, de Director Ejecutivo de la Mesa de Coordinación del Recurso Agua<sup>12</sup> no encaja o se equipara a las categorías que establece*

<sup>1</sup> Conforme certificación 00130 emitida en fecha 24 de octubre de 2016 por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo.

<sup>2</sup> El cual indica cuales son los funcionarios o los empleados públicos que pertenecen a estatuto simplificado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el artículo 24 de la Ley 41-08<sup>5</sup>, sino más bien dentro de la categoría de los empleados de libre nombramiento y remoción, los cuales de acuerdo a los artículos 19 y 20 de la Ley 41-08, son aquellos que ocupan cargos de alto nivel, encontrándose dentro de dichos cargos . . . ; 3) Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; (. . . )”.*

*34. Los cargos de libre nombramiento y remoción son aquellos puestos ocupados por personal de confianza de los altos niveles de dirección de la Institución, cuyo ingreso no requiere superar el concurso de méritos pero que están sujetos a evaluación del desempeño.*

*35. Conforme el artículo 94 de la Ley 41-08, la destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo I. Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción,*

*36. En ese sentido, a los fines de la ley, dicha función tiene mayor vinculación con el concepto y las categorías establecidas en los artículos 19 y 20 de la Ley 41-08<sup>3</sup>, por lo que, este tribunal es de criterio, que el accionante, era un empleado de libre nombramiento y remoción.*

<sup>3</sup> "Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel". "Los cargos de alto nivel son: 1) Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República, 2) Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas, 3) Directores Nacionales y Generales y Subdirectores, 4) Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares y 5) Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias".





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

37. *Habiendo determinado que el señor José Emelindo Alarcón Mella, se encuentra dentro de la categoría de empleados de libre nombramiento y remoción, el tribunal está llamado, a verificar la procedencia o no, en su provecho, del cumplimiento de las disposiciones de los artículos 65 y 66 de la Ley 4108, sobre Función Pública...*

*(....)*

42. *En ese tenor, este tribunal advierte, que ciertamente y conforme fue dilucidado en considerandos anteriores, las disposiciones de dichos artículos, no les son aplicables al señor José Emelindo Alarcón Mella, puesto que se determinó que el mismo pertenecía a la categoría de los empleados de libre nombramiento y remoción, categoría distinta a los de los articulados invocados por el accionante, por lo que, en ese sentido, este tribunal no procederá a compelir a la Administración Pública al cumplimiento de dicho deber legal. En ese orden, procede declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por el señor JOSÉ EMELINDO ALARCON MELLA, en contra del MINISTERIO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO y del señor MIGUEL CEARA HATTÓN, en su condición de ministro, por los motivos que fueron expuesto, conforme se hará constar en el dispositivo de la sentencia. (...)*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, José Emelindo Alarcón Mella, solicita que se acoja su recurso y que, en cuanto al fondo de la acción, se ordene la reposición a su puesto de trabajo o similar, al tiempo de que se gestione su puesta en jubilación, entre otros motivos, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Este caso trata de un amparo de cumplimiento, por la desvinculación de la administración pública, del señor José E. Alarcón Mella, quien se encontraba laborando en el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, desde el primero (01) de octubre de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2020, que trabajo para el estado Dominicano por un periodo de tiempo de uno 27 año, que fue desvinculado en franca violación a la constitución, la ley 41-08 de función pública en su art.65 y siguiente, donde prohíbe la desvinculación de servidores públicos que hayan llenado el requisito de tener 60 años o más de edad y haber servido al Estado por al menos 20 años y más aún ordena a emprender el proceso de pensión, manteniendo sus condiciones salariales hasta tanto se promulgue el decreto que otorga este derecho al servidor público, en ese sentido por la referida violación, se poner en mora a la autoridad competente, por escrito, conforme al plazo establecido en el artículo 107 de la Ley 137-11, al recibir una repuesta, presento esta Acción de Amparo de Cumplimiento, conforme al artículo 104 de la referida Norma, a los fines de que los honorables jueces tutelen mi derechos fundamentales.*

*(....)*

*la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo esta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

*Atendido, que la constitución en el Artículo 62. Dispone lo siguiente:  
Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Atendido, que el trabajo es un derecho, un deber y una función social que ejerce con asistencia del Estado, constituyéndose éste como uno de los ejes de transversales del Estado social y democrático de derecho. Cuando se habla del derecho a trabajar se debe distinguir entre el derecho al trabajo y el derecho de trabajo, siendo el primero, como lo define el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el que tiene toda persona "a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado" y estable, con las garantías que debe otorgarle el Estado para ello; y el segundo, se relaciona con el escogimiento del trabajo y se define como el conjunto de normas y disposiciones legales que regulan el trabajo y las condiciones de su ejercicio en todo el territorio nacional.*

*Atendido, que el amparo constitucional es una acción que tutela las garantías de los particulares establecidas en la constitución, leyes y tratados internacionales, condenando acciones de los agresores, bien sean ciudadanos, organizaciones públicas o privadas.*

*Atendido, que el artículo 27 de nuestra constitución, reza que toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.*

*Atendido, que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales señala que toda persona puede solicitar ante los tribunales el amparo previsto en el mencionado artículo 49, con el propósito de que se reestablezca inmediatamente la situación jurídica infringida*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendido, que en el caso de la especie, el accionante ha interpuesto la acción de amparo de cumplimiento con el objetivo de que los accionados den cabal cumplimiento a las disposiciones establecidas en e Ley No. 41-08, en el Artículo 65.-dispone lo siguiente: El empleado público de estatuto simplificado que tenga derecho a una pensión o jubilación de conformidad con las leyes vigentes, no podrá ser destituido injustamente, y seguirá percibiendo su salario hasta que dicha pensión o jubilación le sea concedida. El servidor de carrera al cumplir los requerimientos de edad y años en servicios previstos para su retiro tiene derecho a recibir la pensión o jubilación que conforme a la ley le corresponda.*

*Atendido, qué la Ley No. 41-082 en el Artículo 66.- Establece lo siguiente: El titular del órgano o entidad a la que pertenezca el empleado público realizará los trámites necesarios por ante las instancias competentes a los fines de que reciba los beneficios de su pensión o jubilación en el menor tiempo posible. Hasta tanto el servidor público de carrera reciba su pensión o jubilación, tiene derecho a retirarse del servicio y la institución tendrá la obligación de . mantenerlo en nómina.*

*Atendido, que la Ley de seguridad Social en el Art. 1.-dispone el Objeto de la ley. La presente ley, tiene por objeto establecer el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) en el marco de la Constitución de la República Dominicana, para regularla y desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales. El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) comprende a todas las instituciones públicas, privadas y mixtas que realizan actividades*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*principales o complementarias de seguridad social, a los recursos físicos y humanos, así como las normas y procedimientos que los rigen*  
*Atendido: que la Ley de seguridad Social en el Art. 45.- Pensión por vejez La pensión por vejez comprende la protección del pensionado y de sus sobrevivientes. Se adquiere derecho a una pensión por vejez, cuando el afiliado acredite: a) Tener la edad de sesenta (60) años y haber cotizado durante un mínimo de trescientos sesenta (360) meses; o b) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años y acumulado un fondo que le permita disfrutar de una jubilación superior al cincuenta por ciento (50%) de la pensión mínima.*

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

El Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, en su escrito de defensa depositado, el veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022), en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, y recibido por este tribunal constitucional, el doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023), solicitan que sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional, entre otros motivos, por los siguientes:

*CONSIDERANDO: Que el juez constitucional, tiene un papel activo en la protección de los derechos fundamentales, el cual no se limita solamente a tutelar los derechos del accionante, sino también a proteger los derechos de aquella parte en contra de quien se acciona. Y que, este papel de supervigilancia y garantía se se extiende al punto de tener de interpretar lo que el accionante busca conseguir acudiendo al a justicia.*

*De esta labor de interpretación y análisis, se desprende, tanto de la acción de amparo en primera instancia. como del escrito que introduce*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el recurso de revisión que nos ocupa, que la pretensión del amparista, es en primer término, impugnar el acto administrativo que los desvinculó, lo que se verifica a través de las conclusiones vertidas en su acción de amparo.*

*SEGUNDO: ACOGER como bueno y Valido en cuanto al fondo el presente Recurso constitucional de amparo de cumplimiento ordenar Licdo. Miguel Ceara Hatton, Ministro de Economía, planificación y Desarrollo y al Ministerio de Economía, planificación y Desarrollo o cualquier autoridad que se encuentra en la institución realizar todos los trámites necesarios por ante las instancias competentes a los fines de que el Sr. José Emelindo Alarcón Mella reciba los beneficios de su pensión o jubilación en el menor tiempo posible y ordene su reposición o mantenimiento en nómina o el puesto de trabajo u otro similar hasta que obtenga su pensión; según la disposiciones de la Ley No. 41-08, en el Artículo 65.- que dispone los siguiente; El empleado público de estatuto simplificado que tenga derecho a una pensión o jubilación de conformidad con las leyes vigentes, no podrá ser destituido injustamente, y seguirá percibiendo su salario hasta que dicha pensión o jubilación le sea concedida y el artículo No.66-El titular del órgano o entidad a la que pertenezca el empleado público realizará los trámites necesarios por ante las instancias competentes a los fines de que reciba los beneficios de su pensión o jubilación en el menor posible.*

*Que siendo las conclusiones de las partes las que fijan la extensión del proceso y limitan p el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia; si la consecuencia jurídica, busca obtener es la reposición en su anterior cargo, es evidente que la acción a ejercitar no es el amparo, ya que las impugnaciones a los actos administrativos se ejercen a través de la jurisdicción administrativa ordinaria, no es juez de amparo, que aunque en esta ocasión, la figura*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del juez de amparo fue ejercida por un juez de los administrativo, la naturaleza de las acciones amparo y recurso contencioso son muy distintas y persiguen fines distintos específicos.*

*Este criterio ha sido acogido por el Tribunal Constitucional Dominicano en diferentes sentencias, tales como TC/0411/20, donde este máximo tribunal establece que, cuando la norma cuyo cumplimiento se persigue. no es aplicable al caso en concreto, sino que, es el procedimiento administrativo el idóneo para conseguir esos fines. no procede el amparo de cumplimiento.*

*CONSIDERANDO: Que es una máxima del derecho universal y está también consagrada en el art 1315 del código civil dominicano, común y supletorio a todas las materias de nuestro ordenamiento jurídico, el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente con el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que producido la extinción de su obligación.*

*En esas atenciones, el accionante, no tiene ningún sustento jurídico, documental o factico, ni en su acción de amparo principal, ni en este recurso que nos copa, para sostener y defender sus alegaciones, y sobre todo esto, ha confundido la figura del amparo de cumplimiento con la acción principal de impugnación de un acto administrativo ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

*PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional por no cumplir el recurrente con el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, sobre la exposición de los medios de forma clara, coherente y dirigidos formalmente contra la sentencia impugnada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: De manera subsidiaria, RECHAZAR en todas sus partes el presente recurso, por vía de consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia número 030-02-2022 SSEN 00184, de fecha 14 del mes de mayo del año 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos en el cuerpo de este escrito de defensa y los que vosotros tengáis a bien suplir.*

*TERCERO: EXCLUIR al ministro Licenciado Pavel Isa Contreras, Ministro de Economía Planificación y Desarrollo, por no haber sido parte del proceso en primera instancia.*

*CUARTO: DECLARAR el proceso libre del pago de las costas, por tratarse de materia de amparo (...)*”.

## **6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa**

A pesar de haber sido debidamente notificados como se expone en la parte ut-supra, estos no depositaron escrito alguno.

## **7. Pruebas documentales**

Las partes han depositado, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia recursiva depositada ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de noviembre del dos mil veintidós (2022), y recibida por el Tribunal Constitucional, el doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00184, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto núm. 1768/2022, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 3322/2022, del quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson E. González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la parte recurrente.
5. Acto núm. 1681/2023, del treinta (30) de agosto del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala Civil Y Comercial del Distrito Nacional, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.
6. Escrito de defensa depositado, el veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022), en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, y recibido por este Tribunal Constitucional, el doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente caso se origina con la interposición de una acción de amparo de cumplimiento por parte del señor José Emelindo Alarcón Mella contra el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y su ministro, señor Miguel Ceara Hattón, luego de que este fuera desvinculado en razón de la derogación de su decreto de nombramiento como director ejecutivo de la Mesa de Coordinación del Recurso del Agua, pretendiendo que se diera cumplimiento a las disposiciones de los artículos 65 y 66 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en lo referente a que se mantuviera en nómina y se procediera a tramitar



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los beneficios de su pensión o jubilación, dada su calidad de empleado de estatuto simplificado.

Apoderada de la cuestión, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 030-02-2022-SS-00184, del cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022), declara improcedente la acción de amparo de cumplimiento, al estimar que el accionante era un empleado de libre remoción a quien no le eran aplicables las disposiciones solicitadas en cumplimiento. En desacuerdo con esta decisión, el señor José Emelindo Alarcón Mella interpone el presente recurso de revisión constitucional, alegando violaciones a su derecho al trabajo y a la seguridad social.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

## **10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

10.1 Los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional vienen establecidos, fundamentalmente, en los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11, el primero relativo al plazo para la interposición del recurso y, el segundo, correspondiente a la especial transcendencia o relevancia constitucional. En este orden, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 95, que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.2 En este orden, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre del dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además, es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que se realiza la notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, por las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

10.3 En este caso verificamos que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, el veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 1768/2022, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo. Por su parte, el presente recurso fue interpuesto por ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el (4) de noviembre del dos mil veintidós (2022), y recibido por el Tribunal Constitucional, el doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023), es decir, dentro del plazo legalmente establecido.

10.4 El referido artículo 96 de la Ley núm. 137-11, dispone que el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar, además, de forma clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada. En esa línea se observa que el recurso de revisión está fundamentado, entre otros motivos, en que alegadamente ha sido incorrectamente valorada su calidad de servidor público, y su tiempo de servicio en la Administración Pública, dejándole desprovisto de su derecho a pensión.

10.5 En ese sentido, este colegiado considera que el recurso de revisión constitucional cumple cabalmente con las exigencias previstas en el referido artículo 96 de la Ley núm. 137-11, exponiendo de forma clara y precisa sus pretensiones en relación con la solicitud de revocación de la sentencia recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.6 Asimismo, en la especie se verifica la calidad de las partes envueltas en el proceso para recurrir ante este colegiado, según el criterio establecido en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014), del cual se infiere que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que resolvió la misma. En el presente caso, el recurrente ostenta calidad procesal pues fungió como parte accionante en el marco del conocimiento de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

10.7 El artículo 100 de la Ley núm. 137-11, establece que la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, criterio que se *apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.8 La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.9 Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar consolidando su criterio sobre la legitimación de la parte accionante en un amparo de cumplimiento y cómo esta constituye un prerequisite indispensable para reclamar la falta del cumplimiento de alguna norma legal.

10.10 Con motivo del presente caso, y en virtud de lo previsto en el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha resuelto apartarse del precedente asumido en la Sentencia TC/0120/18, Sentencia TC/00103/21 y la Sentencia TC/0140/22. Si bien en estos casos se consolida el criterio de la improcedencia del amparo de cumplimiento por la falta de legitimación activa en base al artículo 105 de la Ley núm. 137-11, este tribunal procede a abandonar este criterio. La determinación de la calidad o legitimación activa puede impedir al juez considerar la procedencia de la pretensión, por lo que sancionar la falta de calidad con la “improcedencia” es contradictorio ya que, en el contexto del amparo de cumplimiento, la procedencia o improcedencia refieren más al fondo del asunto o a los supuestos identificados por el legislador en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11. Así las cosas, de ahora en adelante, la ausencia de calidad para interponer amparo de cumplimiento conduce a su inadmisibilidad por ser la solución procesal más adecuada (en aplicación supletoria del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978), al no estar contenida la falta de legitimación activa dentro de las improcedencias previstas, artículo 108 de la Ley núm. 137-11.»



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

11.1 En la especie de lo que se trata es que el señor José Emelindo Alarcón Mella, fue desvinculado del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, en el cual fungía como director ejecutivo de la Mesa de Coordinación de Recurso de Agua, nombrado por el Decreto núm. 521/20, el cual posteriormente fue derogado conforme consta en la Certificación núm. MEPYD-INT-2020-06821, del veintidós (22) de octubre del dos mil veinte (2020). A raíz de esto, el hoy recurrente alega que al haber tenido treinta (30) años trabajando en el Estado, la edad correspondiente, y condición de empleado de estatuto simplificado, lo que correspondía era que lo mantuvieran en nómina y se le solicitara su pensión, de conformidad con los artículos 65 y 66, de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

11.2 Sobre este particular, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, declaró improcedente su acción al estimar, esencialmente, lo siguiente:

***Estatus del señor José Emelindo Alarcón Mella, como empleado del  
Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo***

*38. Conforme las disposiciones del artículo 18 de la ley 41-08, de Función pública, de acuerdo a la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: a) funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; b) Funcionarios o servidores públicos de carrera; c) Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; y d) Empleados temporales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

39. *El artículo 24 de dicho texto legal, establece: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1) Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2) Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3) Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley".*
40. *En vista de que la posición que ocupaba el señor José Emelindo Alarcón Mella, de Director Ejecutivo de la Mesa de Coordinación del Recurso Agua<sup>45</sup> no encaja o se equipara a las categorías que establece el artículo 24 de la Ley 41-08<sup>5</sup>, sino más bien dentro de la categoría de los empleados de libre nombramiento y remoción, los cuales de acuerdo a los artículos 19 y 20 de la Ley 41-08, son aquellos que ocupan cargos de alto nivel, encontrándose dentro de dichos cargos . . . ; 3) Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; (. . . )".*
41. *Los cargos de libre nombramiento y remoción son aquellos puestos ocupados por personal de confianza de los altos niveles de dirección de la Institución, cuyo ingreso no requiere superar el concurso de méritos pero que están sujetos a evaluación del desempeño.*

<sup>4</sup> Conforme certificación 00130 emitida en fecha 24 de octubre de 2016 por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo.

<sup>5</sup> El cual indica cuales son los funcionarios o los empleados públicos que pertenecen a estatuto simplificado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*43. En ese tenor, este tribunal advierte, que ciertamente y conforme fue dilucidado en considerandos anteriores, las disposiciones de dichos artículos, no les son aplicables al señor José Emelindo Alarcón Mella, puesto que se determinó que el mismo pertenecía a la categoría de los empleados de libre nombramiento y remoción, categoría distinta a los de los articulados invocados por el accionante, por lo que, en ese sentido, este tribunal no procederá a compeler a la Administración Pública al cumplimiento de dicho deber legal. En ese orden, procede declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por el señor JOSÉ EMELINDO ALARCON MELLA, en contra del MINISTERIO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO y del señor MIGUEL CEARA HATTÓN, en su condición de ministro, por los motivos que fueron expuesto, conforme se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

11.3 La parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por no encontrarse conforme con la indicada decisión recurrida. En esencia, argumenta que la sentencia recurrida fue decidida incorrectamente debido a que no ponderó en su justa medida la categoría funcional a la que pertenecía el recurrente, pues este ostentaba la categoría de servidor público de estatuto simplificado. En tal condición, se alega que el tribunal de amparo no respetó dos derechos: a) su derecho al trabajo; y b) el derecho a la seguridad social.

11.4 De su lado la parte recurrida, Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, solicita que se declare *inadmisible* el presente recurso de revisión constitucional, estimando que el señor José Emelindo Alarcón no cumple con las condiciones de empleado de estatuto simplificado, toda vez que poseía cargo de director ejecutivo nombrado por decreto, y que, ante su derogación, procedía su desvinculación sin el beneficio argüido por el recurrente.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.5 Este tribunal constitucional, luego de analizar los argumentos planteados por las partes en adición a lo constatado en la sentencia impugnada, ha podido determinar que la principal cuestión que enmarca este caso se refiere a la categoría de empleado público a que pertenece el recurrente, para así verificar si es procedente o no el cumplimiento de los artículos 65 y 66, de la Ley de Función Pública.

11.6 Es decir que, para poder dar respuesta a las cuestiones planteadas anteriormente, este tribunal ha advertido que se haría necesario comprobar una cuestión de hecho propia del derecho común, relativa precisamente a la clasificación funcional del ex servidor público en cuestión, lo que implica que el juez *a quo* no estaba apoderado exclusivamente para el constreñimiento de la entidad pública para que ejecute una norma jurídica, sino que la cuestión sobrepasa el alcance de este proceso constitucional y de la jurisdicción de amparo para adentrarse a conocer de la determinación de la categoría aplicable al exfuncionario, y es en todo caso que, a partir de esta condición, se deberá definir el incumplimiento alegado en la especie.

11.7 En tales atenciones, esta corte constitucional comprueba que yerra el juez de amparo en su decisión, al exceder sus competencias, determinando el tipo de empleado público que se trata, dado que la confirmación de la condición de funcionario de estatuto simplificado es una situación que debió haber preexistido a la acción para que el recurrente contara con la legitimidad procesal a los fines de requerir el cumplimiento.

11.8 La situación anteriormente descrita hace que, contrario a lo retenido por el tribunal de amparo, el hoy recurrente no contaba con legitimación para accionar en amparo de cumplimiento, pues no detenta un derecho certero y directamente relacionado con las normas legales que -alega- han sido incumplidas. De hecho, ese supuesto incumplimiento dependería de su categoría como servidor público,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por lo que la jurisdicción de amparo claramente no podría abordar el fondo de su solicitud, ya que tal cuestión corresponde a un proceso ordinario.

11.9 Sobre la legitimación para accionar en amparo de cumplimiento, la Ley núm. 137-11, previamente descrita, establece en su artículo 105 que: Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer un amparo de cumplimiento. En consecuencia, se requiere, evidentemente, la condición de *persona afectada*, situación que en la especie se derivaría si hubiera una certeza incontrovertida de que el puesto de director ejecutivo nombrado por decreto es un cargo de estatuto simplificado, lo cual solo se podrá probar en otro proceso distinto al que ocupa esta alta corte.

11.10 En igual sentido, la jurisprudencia constitucional, al interpretar el referido artículo 105 de la Ley núm. 137-11, estableció en la Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio del dos mil catorce (2014), que la legitimación para accionar en amparo de cumplimiento corresponde a la persona que se vea afectada en sus derechos fundamentales. Esta interpretación ha sido desarrollada en decisiones posteriores y más recientes, como la Sentencia TC/0485/21, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la cual se dispuso:

*j. Es preciso enfatizar que la legitimidad en el amparo de cumplimiento deviene de forma directa de la conformidad con lo dispuesto en la ley de quien acciona; esto es, que quien exige el cumplimiento ha de estar ajustado a los requisitos establecidos en la norma legal. Este tribunal constitucional ha comprobado que el tribunal de amparo actuó de acuerdo a lo dispuesto en la norma legal que requiere de quien acciona en amparo de cumplimiento la legitimidad para ejercer dicha acción [negritas agregadas].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.11 En tal virtud, en la jurisprudencia constitucional puede confirmarse el criterio previamente expuesto de que tiene que haber una afectación sobre la persona accionante en amparo de incumplimiento, la cual necesariamente deberá conllevar una vinculación con la norma legal cuya falta de cumplimiento se reclama. Como se ha indicado, en el caso del señor José Emelindo Alarcón se procura el cumplimiento de los artículos 60 y 65 de la Ley núm. 41-08, para los cuales se requiere la condición de funcionario de estatuto simplificado, precisamente el hecho de principal controversia en el presente proceso.

11.12 Este tribunal analizó un caso con similitud fáctica al presente proceso, en el cual se interpuso una acción de amparo de cumplimiento reclamándose la desvinculación de un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores. En esencia, en la Sentencia TC/0103/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), se determinó que, para poder ponderar el reclamo en justicia sobre incumplimiento de las normas legales alegadas por el recurrente en ese caso, se hacía necesario hacer una comprobación previa para determinar si este contaba con la legitimación para accionar. Expresamente, fueron dadas las siguientes consideraciones para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento:

*o p) En ese orden, este Tribunal entiende necesario señalar que, al quedar condicionada la aplicación de la Ley núm. 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior; y, la Ley núm. 41-08, de Función Pública, a una comprobación previa, donde se debe determinar la situación jurídica del accionante; y es que en la especie, resulta necesario que se deban realizar ponderaciones jurídicas sobre la legitimidad que ostenta el señor Alexander de la Rosa Garabito, cuestión esta que escapa de la jurisdicción de amparo [...].*

*r) En ese sentido, este colegiado entiende que la presente acción de amparo de cumplimiento, es improcedente, pues la misma está*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*supeditada a comprobaciones previas declarativas de derecho común a favor de una de las partes, y no a procurar solo el constreñimiento de un funcionario o autoridad pública para que dé cumplimiento a una norma legal o administrativa con el objeto de salvaguardar un derecho fundamental afectado por una inacción [negritas agregadas].*

11.13 En la especie conviene reiterar el criterio establecido en la sentencia descrita, en virtud de que, ciertamente, para poder reclamar el cumplimiento de una norma legal, es indispensable que la parte accionante pueda demostrar legitimación a través de una vinculación directa y no controvertida con ella. De ahí que esta jurisdicción de amparo no está en condiciones de realizar comprobaciones como la requerida en la especie, sobre la categoría funcional aplicable del exfuncionario José Emelindo Alarcón, cuestión esta de la cual depende la reclamación de la vulneración de derechos fundamentales que exige el artículo 105 de la Ley núm. 137-11.

11.14 Dadas las consideraciones vertidas, por lógico efecto se acoge el recurso de revisión planteado y, en cuanto al fondo, se revoca la sentencia impugnada y se declara la inadmisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento por falta de legitimidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Emelindo Alarcón Mella, contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSen-00184, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la sentencia impugnada.

**TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE** la acción de amparo interpuesta por el señor José Emelindo Alarcón Mella, de conformidad con el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor José Emelindo Alarcón Mella, y a la parte recurrida, señor José Emelindo Alarcón Mella.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**